



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

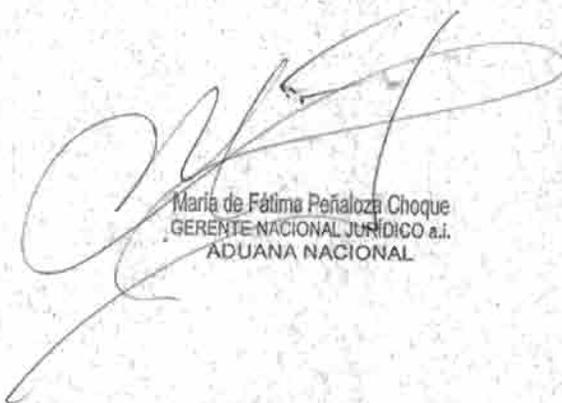
CIRCULAR No. 015/2018

La Paz, 17 de enero de 2018

REF.: CARTA VCEI-0017 000157 DE 03/01/2018, DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, POR LA QUE REMITE LA NOTA N° 4-2- 129/2017, EMITIDA POR LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ADJUNTANDO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO MINISTERIAL N° 105.

Para su conocimiento y difusión, se remite la carta VCEI-0017 000157 de 03/01/2018, del Viceministerio de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la que remite la nota N° 4-2- 129/2017, emitida por la Embajada de la República del Ecuador, adjuntando copia simple del Acuerdo Ministerial N° 105, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente del Ecuador, sobre la “Restricción temporal de la importación de especies exóticas de fauna silvestre al país”.

MFP/feh
cc. archivo



María de Fátima Peñaloza Choque
GERENTE NACIONAL JURIDICO a.i.
ADUANA NACIONAL



Estado Plurinacional de Bolivia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Clasificación: **Urgente**

VCEI- **00 17 000157**

La Paz, **03 ENE 2018**

Señora
Marlene Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

Ref.: **ACUERDO MINISTERIAL N° 105**

Señora Presidenta Ejecutiva a.i.:

Tengo a bien dirigirme a usted, a objeto de remitir para su conocimiento y consideración, la nota verbal N° 4-2 129/2017, mediante la cual la Embajada de la República del Ecuador en Bolivia, adjunta el Acuerdo Ministerial N° 105, suscrito el 10 de noviembre de 2017, el cual establece la "Restricción temporal de la importación de especies exóticas de fauna silvestre al país".

Con este motivo hago propicia la oportunidad, para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Emb. Marcos Sudana Vnf.
VICEMINISTRO DE COMERCIO
EXTERIOR E INTEGRACIÓN
Ministerio de Relaciones Exteriores

VCEI-6041
HR: 81236.17
Adj. lo indicado
CE/CS/cer

f



*Embajada del Ecuador
en el Estado Plurinacional de Bolivia*



Nº 4-2- 129 /2017

LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores – Viceministerio de Comercio Exterior e Integración- y tiene informar que el Ministerio de Medio Ambiente del Ecuador emitió el Acuerdo Ministerial No. 105, suscrito el 10 de noviembre de 2017, que establece la "Restricción temporal de la importación de especies exóticas de fauna silvestre al país", al respecto se acompaña copia de dicho documento.

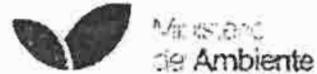
La Embajada de la República del Ecuador mucho agradecerá tenga a bien difundir está restricción temporal ante las autoridades correspondientes del Estado Plurinacional de Bolivia.

LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR aprovecha la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores – Viceministerio de Comercio Exterior e Integración- las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



La Paz, 22 de diciembre de 2017

Anexo.-
Al Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores
Viceministerio de Comercio Exterior e Integración
Presente.-



ACUERDO MINISTERIAL No. 115

Tarsicio Granizo Tamayo
MINISTRO DEL AMBIENTE

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado el de proteger el patrimonio natural y cultural del país;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que es de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- Que,** el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, jerarquía, calidad, descentralización, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;


EF/SV/LNB/DV/YG



Ministerio
del Ambiente

- Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;
- Que,** el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional; declarando de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;
- Que,** el 15 de octubre de 1978, en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró la obligación de protección a los animales, misma que ha sido acogida y difundida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); siendo una obligación de los estados signatarios, como es el caso del Ecuador, cumplir este compromiso a través de un marco jurídico que les permita garantizar el bienestar de los animales;
- Que,** el Ecuador ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES el 27 de enero de 1975, mediante Decreto No. 77 publicado en el Registro Oficial No. 739 de 07 de febrero de 1975;
- Que,** el texto original de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES fue publicado en el Registro Oficial No. 746 de 20 de febrero de 1975; y, la ratificación del texto de enmienda fue publicada en el Registro Oficial No. 910 de 08 de abril de 1988;
- Que,** el artículo XIV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES establece que las Partes podrán adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III;


EF/SV/LNB/DV/YG



Ministerio
de Ambiente

- Que,** el Ministerio del Ambiente es la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES en el Ecuador;
- Que,** la República del Ecuador, suscribió el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica el 05 de junio de 1992, mismo que fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 10 de febrero de 1993, publicado en el Registro Oficial No. 148 de 16 de marzo de 1993;
- Que,** el Convenio sobre la Diversidad Biológica constituye el instrumento internacional para la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica; y que el Ecuador, como signatario de este convenio, busca concretar sus tres objetivos que consisten en conservar la diversidad biológica, usar sustentablemente los recursos biológicos, y asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos;
- Que,** el Código Orgánico del Ambiente, mismo que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses desde su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril de 2016, dispone en su artículo 66 que los centros de conservación *ex situ* para especies de vida silvestre, deberán contemplar los mecanismos técnicos necesarios para mantener a los animales bajo condiciones de bienestar animal establecidas en el mismo, de conformidad con criterios técnicos y veterinarios;
- Que,** el Código Orgánico del Ambiente, mismo que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses desde su publicación en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2016, dispone en su artículo 67 que la introducción al territorio nacional y el manejo de las especies exóticas se realizará sobre la base de una evaluación de riesgo sobre los posibles impactos a la biodiversidad y bajo los parámetros establecidos en instrumentos internacionales; estableciendo asimismo, que el manejo, importación y solicitud de introducción de especies exóticas, incluidas las domésticas, se hará conforme al principio de precaución, en concordancia con la normativa sanitaria vigente y las disposiciones de dicho Código;
- Que,** el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del Ambiente, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme a las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;


EF/SV/L/NB/DV/YG

- Que,** el literal f) del artículo 5 de la Codificación a la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre determina que el Ministerio del Ambiente, entre sus objetivos y funciones, debe administrar, conservar y fomentar los recursos naturales renovables como bosques de protección y de producción, tierras de aptitud forestal, fauna y flora silvestre;
- Que,** el artículo 49 de la Codificación a la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre dispone que el Ministerio del Ambiente autorizará la importación de productos forestales que no existan en el país, y de especímenes de flora y fauna silvestres que interesen al desarrollo nacional;
- Que,** el literal a) del artículo 73 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre dispone que le corresponde al Ministerio del Ambiente controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y otros elementos de la fauna y flora silvestres;
- Que,** el literal f) del artículo 73 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que el Ministerio del Ambiente debe cumplir y hacer cumplir los convenios internacionales para la conservación de la flora y fauna silvestre y su medio ambiente;
- Que,** el artículo 123 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establece de forma puntual las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de flora y fauna silvestre;
- Que,** mediante informe técnico No. MAE-DNB-UVS-2017-0001 de 10 de octubre de 2017, la Dirección Nacional de Biodiversidad concluyó que "con el fin de elaborar nuevos instrumentos técnicos, administrativos y legales que permitan mejorar el manejo y el bienestar animal, así como la priorización de la inversión en zoológicos sobre la educación ambiental, investigación y conservación de fauna nativa, así como fomentar el seguimiento, evaluación de las colecciones zoológicas silvestres y exóticas en estos Centros de conservación *ex situ*, es necesario establecer una restricción temporal para la importación de fauna en los Centros de Tenencia y Manejo de Fauna Silvestre bajo la categoría de zoológicos y zocriaderos";
- Que,** mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-2341-M de 07 de noviembre de 2017, la Coordinación General Jurídica una vez que ha efectuado tanto la


EF/SV/LNB/DV/YG

Disposiciones Generales

Primera.- Durante el tiempo de la restricción, la Autoridad Ambiental Nacional deberá realizar una evaluación del desempeño de los Centros de Tenencia y Manejo de fauna silvestre, con énfasis en zoológicos y zoológicos y zoológicos, con el fin de establecer las medidas para regular el manejo y tenencia de la fauna silvestre nativa y exótica en cautiverio.

Segunda.- Los Centros de Tenencia y Manejo de Fauna Silvestre deberán brindar al Ministerio del Ambiente todas las facilidades necesarias para la realización de la evaluación de desempeño mencionada en la disposición anterior.

Disposición Transitoria

Única.- El Ministerio del Ambiente deberá realizar las actividades previstas en el Informe Técnico No. MAE-DNB-UVS-2017-0001, así como elaborar los instrumentos normativos y técnicos necesarios directamente relacionados con el manejo, seguimiento, evaluación y control de las colecciones zoológicas silvestres nativas y exóticas en los Centros de Tenencia y Manejo de Fauna Silvestre con categoría de zoológicos y zoológicos en un tiempo no mayor a ciento ochenta (180) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 10 NOV 2017

Comuníquese y publíquese.



Tarésio Granizo Tamayo
MINISTRO DEL AMBIENTE

Área	Servidor	Sumilla
DNB	Yolanda Gualoto	U.
DNB	David Ventimilla	S.
CGJ	Nathalie Becón	X.
CGJ	Verónica Lemacho	J.
CGJ	Silvia Vásquez	L.
Asesor Despacho	Esteban Faiconi	

EF/SV/LNB/DV/YG

revisión de la propuesta de Acuerdo Ministerial, así como del Informe Técnico de Procedencia, por no existir observaciones en el ámbito jurídico, aprueba el Acuerdo Ministerial que "DISPONE LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DE LA IMPORTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS DE FAUNA SILVESTRE AL ECUADOR", para consideración de suscripción del Ministro;

Que, previo a la entrada en vigencia del Código Orgánico del Ambiente, resulta necesario realizar los estudios, evaluaciones y demás análisis técnicos necesarios para regular la protección, conservación, aprovechamiento sostenible y supervivencia de las especies de vida silvestre bajo criterios de evaluación de riesgo y bienestar animal coherentes con las disposiciones de dicho Código.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

DISPONER LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DE LA IMPORTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS DE FAUNA SILVESTRE AL ECUADOR

Artículo 1.- Se dispone la restricción temporal de la importación de especies exóticas de fauna silvestre al país, con el objetivo de evaluar y reformar los instrumentos técnicos y normativos necesarios para mejorar el manejo, seguimiento, evaluación y control de las colecciones zoológicas silvestres nativas y exóticas en los Centros de Tenencia y Manejo de Fauna Silvestre con categoría de zoológicos y zoológicos criaderos.

Artículo 2.- La restricción entrará en vigencia a partir de la suscripción del presente Acuerdo sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y permanecerá vigente hasta que la Autoridad Ambiental Nacional promulgue la normativa específica relacionada con el manejo y la importación de fauna silvestre exótica al Ecuador.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Dirección Nacional de Biodiversidad, en coordinación con las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente.

La Coordinación General Administrativa Financiera se encargará de destinar los fondos necesarios para el cumplimiento de las actividades contempladas para el efecto


EF/SVM/LNB/DV/YG



COMUNICACIÓN INTERNA
AN-GNNGC-DTANC-CI-15/2018

A : Abog. María de Fátima Peñaloza Choque
Gerente Nacional Jurídico a.i.

De : Ing. Maritza Bustos Calle
Gerente Nacional de Normas a.i.

Ref. : **Circularización del Acuerdo Ministerial N° 105.**

Fecha : La Paz, 11 ENE 2018

De mi consideración:

En atención a nota VCEI- 0017 000157 cursada por el Viceministerio de Comercio Exterior e Integración, tengo a bien remitir la nota N° 4-2- 129/2017, emitida por la Embajada de la República del Ecuador, adjuntando copia simple del Acuerdo Ministerial N° 105 emitido por el Ministerio de Medio Ambiente del Ecuador sobre la "Restricción temporal de la importación de especies exóticas de fauna silvestre al país".

En ese sentido, por la importancia del mismo, agradeceré instruya a quien corresponda que mencionado Acuerdo Ministerial sea difundido a la brevedad posible mediante circular para conocimiento de los servidores públicos de la Aduana Nacional y público en general.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.


Maritza Bustos Calle
GERENTE NACIONAL DE NORMAS
ADUANA NACIONAL



GNN: MBC
DTA: DVB/ROSM
H.R.: ANB2018-163
Adj. lo citado
c.c.: UEPNSGA
c.c.: Arch

D.T.A.
Diego
Vargas B.
A.N.B.

D.T.A.
Pablo O.
Santibañez M.
A.N.B.